

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica todos los días excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plaza de la Fortaleza, núm. 1.—Cada ejemplar de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—Condición 23 de la convocatoria.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey Don Alfonso (y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 730.

ESTATUTOS.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS. (1)

Art. 22. Corresponde á la Secretaria en uno y otro concepto preparar los asuntos de que deba darse cuenta; dirigir las convocatorias, redactar y suscribir las actas, cumplir los acuerdos en los términos establecidos, instruir ú organizar los expedientes, llevar los libros de registro, y ordenar y cuidar del Archivo.

TITULO VI

Operaciones del establecimiento.

Art. 23. Las operaciones de objeto preferente en el Monte de Piedad serán hacer préstamos á un módico interés anual sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros efectos.

Art. 24. Los peritos-tasadores regularán, bajo su responsabilidad, las cantidades que puedan prestarse, y á los empenantes se les facilitará un resguardo para que en su virtud, y previa la declaración exacta de los efectos en garantía y el pago que corresponda, verifiquen los desempeños ó renovaciones.

Art. 25. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y términos que estén prevenidos, pasarán á la sala de almonedas por su enajenación en pública subasta, y los restos que de la liquidación resulten se reservarán á disposición de los interesados por espacio de 10 años.

Art. 26. No se consentirá que se extraiga del establecimiento ningun objeto empeñado, ni que se exhiba, ni que se dé noticia alguna de él á título de hacer comprobaciones, á no mediara el mandato de que se hablará en el art. 37. Tampoco se permitirá que se practique operacion alguna de desempeño, renovacion ó cobranza de restos sin que precedan las formalidades prevenidas. Se exceptúan de dicha prohibicion los objetos que despues de haber salido á la venta sin presentarse licitador, hayan de recoger los peritos-tasadores con arreglo á lo que sobre el particular disponga el reglamento.

Art. 27. Los capitales excedentes podrán emplearse sobre valores públicos cotizables en Bolsa, por los plazos y en los términos que acuerde el Consejo, ó destinarse á otras operaciones que ofrezcan seguridad.

Art. 28. Se admitirán depósitos y préstamos con las condiciones que el Consejo determine.

Art. 29. Las operaciones de esta dependencia tienen por objeto, segun antes se ha expresado, recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleándolas en las atenciones propias del Monte de Piedad, mientras los interesados no reclamen el reintegro con cuyo objeto se les expedirán libretasen que se anotarán las cantidades que impongan.

Art. 30. Cada imponente sólo podrá obtener una libreta á su nombre, pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legitimamente represente.

Art. 31. En 31 de Diciembre de cada año se acumulará al capital el importe de los réditos devengados, para que entre tambien á devengar interés en favor de los imponentes.

TITULO VII

Contaduría.

Art. 32. Corresponde al Contador ejercer una intervencion directa sobre todas las operaciones del establecimiento, ya sean de empeños y desempeños en el Monte de Piedad, ya de imposiciones, devoluciones y liquidacion de intereses en la Caja de Ahorros.

Llevará los libros de contabilidad por el sistema de partida doble.

Los resguardos que se expidan de los efectos ó valores empeñados y los cargámenes y libramientos que hayan de satisfacerse ó realizarse por la Tesorería, llevarán la toma de razon de Contaduría, sin cuyo requisito no tendrán valor.

Art. 33. El Contador, por su carácter de Interventor, tendrá el deber de dar conocimiento á la Direccion de cualquier irregularidad que observe, proponiendo en su vista las medidas que juzgue mas convenientes.

TITULO VIII

Depositaria de efectos.

Art. 34. En la Depositaria de efectos de la oficina central se custodiarán bajo la inmediata responsabilidad del Depositario, con el mayor orden y las precauciones mas exquisitas, los efectos de toda clase de valores que se reciban en garantía de préstamos ó en depósito, exceptuando los que se crea prudente custodiar en las oficinas sucursales bajo la responsabilidad de los respectivos Jefes.

Art. 35. El Depositario, por sí ó por medio del personal que sirva á sus órdenes, inspeccionará la recepcion de los efectos que se admitan á empeño, para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulacion de los préstamos, que será atribucion de los tasadores. Llevará los libros de regis-

tro en que se han de anotar los empeños, desempeños y renovaciones semejantes á los de Contaduría; cuidará de que se empaqueten, rotulen y coloquen las prendas, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan al tiempo de los empeños.

Art. 36. Al solicitarse el desempeño ó renovacion de las partidas de alhajas, ropas, etc., exigirá la presentacion del resguardo y la previa declaracion de los efectos para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes, en el caso de que no haya completa exactitud.

Art. 37. No consentirá el Depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los empeñados sin que precedan las formalidades requeridas para estas operaciones ó el mandato superior competente comunicado por la Direccion, ni que se faciliten datos ó noticias conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Art. 38. Las partidas de alhajas, ropas y demás efectos empeñados que no se renueven ni desempeñen en tiempo oportuno, serán vendidas en pública subasta. De igual manera se procederá con las partidas cuyos empenantes soliciten su venta antes del vencimiento, siempre que esté autorizada esta gracia por el Consejo ó la Junta de gobierno. Al efecto formará Contaduría con la antelacion oportuna relacion de las partidas que deban subastarse, y se pasará al Depositario con el V.º B.º y orden de la Direccion.

Art. 39. Presidirán las subastas los Cons. jeros á quienes corresponda por turno. El Capellan del establecimiento ú otro funcionario que el Consejo designe desempeñará el cargo de Curador de almonedas, con la obligacion de asistir á las subastas, y presidirá el acto cuando á él no concurra el Consejero ó el Director.

Art. 40. Los tasadores serán los reguladores de las tasas; se imprimirán listas de los efectos que hayan de enajenarse y se anunciarán las subastas; se expondrán los lotes al público el mayor tiempo posible antes del dia de la venta, y verificada esta, se entregará inmediatamente los productos en Tesorería,

(1) Véase el número 185.

previa intervencion de Contaduría y demás formalidades que prevengan los reglamentos e instrucciones.

TITULO IX.

Tesorería.

Art. 41. En la Tesorería se custodiarán, bajo la responsabilidad inmediata del Tesorero, los caudales del establecimiento y los que en él ingresen por consecuencia de sus operaciones de desempeños y renuevos, por depósitos, fianzas de destinos ó de contratos y por cualquier otro motivo.

Art. 42. El Tesorero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentación del resguardo que acredite la regulacion y la entrega de garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renuevos sin que preceda la liquidación correspondiente, ni recibirá ni pagará nada en otro concepto sin orden de la Direccion e Intervencion de la Contaduría.

TITULO X.

Contabilidad especial de la Caja de Ahorros.

Art. 44. El Jefe de la Caja de Ahorros será el encargado de dirigir las operaciones y la contabilidad de la misma conforme al reglamento y a las instrucciones que el Director le comunique, y tendrá también a su cargo la instruccion de los expedientes que a los asuntos de esta dependencia se refieran hasta proponer al Director y dar cumplimiento a la resolución que correspondiera.

De acuerdo con la Direccion organizará el servicio relativo a las imposiciones, pedidos y pagos de reintegros en los dias señalados al efecto, y durante el curso de la semana cuidará de que el personal practique con exactitud los asientos y las liquidaciones que procedan.

Con la anticipacion debida pasará nota al Contador del importe de los pagos que por reintegros deban hacerse, a fin de que, dando cuenta de ello al Director y por los medios que el reglamento determine, se provea a la Caja de Ahorros de los fondos necesarios; hará el resumen de las operaciones semanales, que remitirá a Contaduría para su confrontación con los registros de Intervención; cuidará de que al fin de cada año se practiquen las liquidaciones y acumulacion de intereses al capital de cada imponente, y de que se formen los balances y resúmenes para que produzcan sus efectos en la Contabilidad central y se publiquen con los cuadros estadísticos correspondientes.

TITULO XII.

Del personal en general.

Art. 45. Según lo dispuesto en el art. 11, el nombramiento y separacion del Director gerente, de los Jefes de las dependencias centrales

y sucursales, corresponde al Gobierno con las formalidades antes prevenidas, y el nombramiento y separacion de los demás empleados y subalternos compete al Consejo, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Art. 46. Toda vacante desde auxiliar inclusive de cualquiera de las dependencias administrativas que no sea de nombramiento del Gobierno, se habrá de proveer con personal del establecimiento, bien sea corriendo la escala por antigüedad, ó bien dando preferencia al mérito reconocido, según las reglas que el Consejo establezca.

Las plazas de Auxiliar se cubrirán por oposicion entre los Meritorios, y los nombrados han de ser mayores de 18 años y menores de 26.

Los Jefes de las sucursales que no sean á la vez tasadores, formarán un grupo separado en el escalafón general, y otro distinto los que reúnan ambas circunstancias.

Art. 47. Los tasadores serán nombrados por el Consejo de administración con las formalidades, sueldos ó emolumentos que estime convenientes. Serán responsables de la regulacion de los objetos admisibles á empeño, así como del resultado de las ventas de las partidas que no se desempeñen en tiempo oportuno, hasta reintegrar al establecimiento del capital prestado é intereses vencidos, conforme á las prescripciones que establezca el reglamento.

Art. 48. Los cargos de Depositario y Tesorero, los de Jefes de oficinas sucursales, los de Oficiales mayores de Depositaria y Tesorería, el de Oficial de esta última dependencia encargado de la sala de almonedas, los de tasadores y todos los demás empleados que custodien ó manejen valores ó efectos que los representen, estarán sujetos á las fianzas que se prevengan por reglamentos ó instrucciones

(Se continuará)

FERRO-CARRIL DE ASTURIAS.

3.ª SECCION.

MARCHA DE TRENES

DESDE EL DIA 17 DE AGOSTO DE 1880.

Table with 4 columns of train schedules (Tren núm. 1, 2, 3, 4) and 4 columns of distance and time data (Distancias kilométricas, Tiempo de marcha, Llegada, Salida). It lists stations like POLA LENA, Santullano, Miéres, Ablaña, Olloniego, Las Segadas, OVIEDO, Lugones, Lugo, Serin, Veriña, and GIJON with their respective times and distances.

OBSERVACIONES.

Los números que aparecen entre paréntesis por la posición que ocupan en el cuadro, indican el lugar y momento de cruzamiento de un tren con otro y el número de este tren. Los Relojes de las Estaciones estarán arreglados con el meridiano de Oviedo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Junio de 1880.

En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1878 e Instrucción dictada para su cumplimiento, se avisa a los compradores de bienes desamortizados que se relacionan en la publicación de este aviso, se procederá por la vía de apremio contra el que resulte deudor.

Folio.	Nombre del comprador.	Domicilio.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos adeudados.	Vencimientos Dia. Año.	Importe de cada plazo. Ptas. cts.
16	168	Alveto Rodriguez del Valle	Oviedo.	Rústica.	12197	S. Roman (Piloña)	2 al 10	19, 72 al 80.	227 25
	169	El mismo.	idem	Clero.	12196	S. Roman (Nava)	2 al 10	idem	173 52
	181	Manuel Gonzalo Llanos	Beodo de Gozon.	"	2109	Berficio.	10	20, 1880.	127 50
	194	Ramon Barrera.	Llanes.	"	12381	Llanes.	4, 5, 7, 8 y 10	22, 74, 75, 77, 80	493 75
	195	Pedro Bayon.	Cabezon.	"	9835-8.	Cabezon.	8, 9 y 10	22, 78, 79, 80	135 25
	197	Ramon Diaz Bayon.	Cabezon (Lena.)	"	9835-9.	idem	10	22 1880.	18 25
	198	José Perez y Perez.	Oviedo.	"	12863	Lena.	3, 4, 5, 7 y 10	22, 74, 75, 77, y 80	50 128
	199	Jovito Rivero.	idem	"	12866	idem	7 al 10	22, 77 al 80.	52 150
	200	Pepe Alvarez.	Cabezon.	"	9835-5.	Cabezon.	10	22, 1880.	100
	201	Felipe Gutierrez.	idem	"	9835-6.	idem	10	idem	87 50
	202	El mismo.	Cabezon (Lena.)	"	9835-7.	idem	10	idem	152 50
	203	Bartolomé Castrillon.	Pravia.	"	8371	Pravia.	10	24, 74 y 80.	1597 50
	204	El mismo.	idem	"	8376	idem	4 y 10	24, 72 al 80.	101 25
	205	Vicente Gonzalez.	S. Claudio (Oviedo)	"	8186-9.	Grado.	2 al 10	24, 72 al 80.	156 25
	206	José María Pendas.	Cangas de Onis.	"	11158	Triango.	10	26, 1880.	900
	207	Antonio Fernandez.	Baneces de Grado.	"	9762-1.	Grado.	10	idem	19 10
	208	Bartolomé Cueto.	Oviedo.	"	12807	S. Bartolomé(Nava)	5 al 10	27, 75 al 80.	50 75
	209	Gabriel del Rivero.	Agüeria.	"	8100-1.	Oviedo.	10	28, 1880.	39 10
	210	Antonio Alonso.	idem	"	8100-3.	idem	10	idem	17 70
	211	Manuel Llaneza.	idem	"	8100-10	idem	10	idem	10 15
	212	El mismo.	idem	"	5423	Lena.	10	idem	32 05
	213	Juan Alvarez.	Juncar de Riosa.	"	8184-2.	Grado.	10	2, 1880.	870
	19	140	Benito Huelga.	Grado.	7479-5.	Las Regueras.	2 al 7	4, 73 y 80	520
	141	Atanasio Ayila.	Las Regueras.	"	7479	idem	2 al 7	idem	29 25
	142	El mismo.	idem	"	8670	Pravia.	9	5, 79 y 80.	53 50
	143	Francisco Prieto.	Pravia.	"	13098	S. Bartolomé(Nava)	3 y 9	5, 74, 75, 80	20 75
	144	Matias Pelaez.	Gradatilla.	"	13100	S. Pelayo de Nava	2, 4, 5, 9	5, 73-75-76-80	195 40
	145	Emeterio Iglesia.	Molga.	"	3523	Cerecedo.	2 y 9	5, 73 y 80	78
	146	Vicente Monasterio.	Arriundas.	"	356	idem	5 y 9	11, 76 y 80.	103
	147	El mismo.	idem	"	414	Cobian.	9	11, 1880.	81 25
	148	Manuel Suarez.	S. Juan de Piñera	"	13120	Sariago.	9	12, 1880.	152 50
	149	Fabian Tuñon.	Trubia.	"	9047	Villaviciosa.	9	13, 1880.	20 50
	150	Alvaro Gonzalez Pardo.	Somiedo.	"	8478-2.	Lloña de Abajo.	9	20, 1880.	513 75
	151	Feliciano Vega y Piedra.	Santianes.	"	8487	Agones de Pravia.	4 y 9	25, 1880.	101 25
	152	Manuel de la Miera.	Oviedo.	"	13254	Aller.	5, 7 y 8	25, 75 y 80.	152 50
	153	Francisco Prieto.	Agones.	"	13187	Bello de Aller.	3 al 8	2, 77, 79, 80	228
	154	El mismo.	Pravia.	"	5325-5.	Gallejos (Mieres.)	7 y 8	6, 75 al 80	144
	155	José Rodríguez Argüelles.	Serapio.	"	3034	S. Bartolomé(Nava)	3 al 8	6, 79 y 80	25
	156	Tomás Diaz.	Bello.	"	2047	Rivadeo.	2 al 8	18, 75 al 80.	150
	157	Pedro Alvarez.	Cenero.	"	4605	Murias de Aller.	5, 7 y 8	20, 74 al 80.	262 85
	158	Andrés Ardisana.	San Bartolomé.	"	4932-5.	Turiellos.	8	21, 77, 79, 80	195
	159	Bartolomé Cueto.	Oviedo.	"	5325-5.	Gallejos.	8	25, 1880.	19 75
	160	Vicente Rivero Diaz.	Soto de Aller.	"	5340	idem	8	26, 1880.	11
	161	Manuel Fernandez.	Turiellos(Langreo)	"	5374	Pajío.	5 y 8	26, 77 y 80	22 50
	162	Manuel Rodriguez Prieto.	Mieres.	"	13862	Gallejos.	5, 6 y 7	8, 78, 79, 80	330
	163	El mismo.	idem	"	13523	Bello de Aller.	2 al 7	8, 75 al 80.	25 50
	164	José Fernandez Prieto.	idem	"	13569	Posada de Llanes.	2 al 7	11, 75 al 80.	91
	165	Francisco Alonso Robles.	idem	"	13465	Santianes.	6	8, 1880.	29
	166	Diego Garcia Fernandez.	Oviedo.	"	13527	Ventanielles.	6	idem	76 25
	167	Andrés Ardisana y Diaz.	Nava.	"	3067-2.	Nava.	2 al 6	10, 1880.	27 50
	168	Carlos Gonzalez Alvarez.	Bricia.	"	6106	S. Bartolomé(Nava)	4 y 5	21, 76 al 80.	189
	169	Joaquin del Valle.	Manzaneda.	"	13714	Llanes.	2 al 5	30, 79 y 80.	60 10
	170	Paulino Gonzalez Diaz.	Oviedo.	"	5866	Loriana.	2, 3 y 4	5, 78, 79, 80	225
	171	José Perez y Perez.	idem	"	5866-1.	Llanes.	4	8, 1880.	85 25
	172	El mismo.	idem	"	5193	idem	4	idem	80 25
	173	Bartolomé Cueto.	idem	"	6686-3.	Candamo	4	18, 1880.	22
	174	Manuel Toledo Benito.	Llanes.	"	6686-11	idem	4	20, 1880.	76 25
	175	El mismo.	idem	"	6686-14	idem	4	idem	6
	176	Antonio Castañon y Faes.	Oviedo.	"	6686-18	idem	4	idem	176 25
	177	José Perez y Perez.	idem	"	6686-16	idem	4	idem	51 25
	178	Isidoro Menendez Cuesta.	Pravia.	"	6686-8.	idem	4	22, 1880.	55 25
	179	El mismo.	idem	"	6686-5.	idem	4	idem	20 50
	180	Vicente Tamargo.	Llanera.	"	6686-19	Llameres.	4	23, 1880.	177 50
	181	José Vega y Lopez.	idem	"	5391-6.	Llamero (Candamo)	2, 3 y 4	idem	126 25
	182	José Gonzalez Garcia.	idem	"	6684-4.	idem	4 y 4	26, 78 al 80.	750
	183	El mismo.	idem	"	6686-7.	Nava.	4	28, 1880.	51 25
	184	Isidoro Menendez Cuesta.	Pravia.	"	13786	idem	2 y 3	idem	50
	185	Juan Alvarez Garcia.	Quirós.	"	13787	Boibes.	3	3, 79 y 80.	10 50
	186	José Perez y Perez.	Oviedo.	"	13792	Linares (Lena.)	3	3, 1880.	10 05
	187	El mismo.	idem	"	13808	Somerón (Lena.)	3	14, 1880	11
	188	José Perez Cuenya.	Coya (Piloña).	"	13798	idem	3	idem	51 65
	189	Andrés Ardisana Diaz.	Nava.	"	13790	Boibes.	3	15, 1880.	10
	190	Benito de la Vega.	idem	"	5965	Llanes.	3	18, 1880.	26 50
	191	José Perez y Perez.	Oviedo.	"	9329	Selorio.	3	idem	45
	192	Bartolomé Cueto.	idem	"	8918	Colunga.	3	idem	14 85
	193	Pablo Agüeria.	Bobes (Nava).	"	13806	Lena.	3	22 1880.	27 75
	194	Juan Gonzalez Sampedro.	Llanes.	"	13869	Branes.	3	25, 1880.	5 30
	195	Antonio Morejon.	Llanes.	"	6 y 77	Teberga.	3	27, 1880.	127 80
	196	Lucas M. Carús.	Selorio (Villavic.)	"			8 al 20	8, 67 al 79,	243 75
	197	Manuel Garcia Gonzalez.	Colunga.	"					
	198	José López Pera.	Colgostinas.	"					
	199	Sandalio Sanchez.	S. Pedro los Arcos	"					
	200	El mismo.	Siero.	"					

SE CONTINUARA.

JUZGADOS.

Núm. 267.

Laviana.

D. José de la Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Laviana.

Certifico: que en el pleito de que se hará mención se emitió el dictamen asesorado que dice así:

«El asesor ha examinado el pleito promovido por don Carlos José Bertrand, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Metalúrgica carbonera Belga, contra don Manuel Antuña Riera, vecino de Sama de Langreo, y los extrados del Tribunal por la rebeldía de don Daniel de la Cerra, doña Nicanora Gutiérrez y don Ricardo García Rendueles, sobre otorgamiento de una escritura pública y estima que el Juzgado pudiera dictar sentencia en la forma siguiente:

Resultando: que por documento privado extendido en papel del sello noveno y otorgado en la villa de Sama de Langreo á cuatro de Enero de milochocientos sesenta y siete, don Bernardo Haza y don Manuel Antuña Riera, cedieron la demasia de la mina «Imperial» concedida é inscrita á nombre de don Bernardo Hévia en el Registro de la Propiedad del partido de Laviana, á don Carlos Thibolet, ingeniero y director de las minas de Lada, Villar, Santa Bárbara y Turon, á cambio de una ampliación á la «Veterana» que tenia solicitada el mismo don Carlos, la que se comprometía á renunciar á favor de los mencionados dueños de la «Imperial» que también la había solicitado como aumento á la misma. Documento dos y uno.

Resultando: que en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al veintidos de Julio de dicho año de milochocientos sesenta y siete en la relación de renunciaciones y caducidades de expedientes de minas, apareció el aumento de la «Veterana» sita en Langreo, registrada por don Carlos Thibolet. Documento número tres.

Resultando: que por escritura de veinticuatro de Abril de milochocientos setenta y tres, otorgada en Bruselas, la sociedad carbonera de Turon, Lada y Santa Bárbara, se refundió en la sociedad metalúrgica y carbonera Belga, de la que, según se expresa en dicho documento, es representante don Carlos José Bertrand, domiciliado en Oviedo. Documento número cuatro.

Resultando: que fundado en estos documentos, el Procurador don Bernardo Zapico en nombre de don Carlos José Bertrand, presentó demanda en este Juzgado consignando además, que don Bernardo Hévia tenia como socio en la explotación de las minas á don Manuel Antuña, de modo que aunque la concesión de la demasia de la mina «Imperial» figura solo á nombre del primero, pertenecía á ambos;

Que don Bernardo Hévia había fallecido abintestado, dejando por herederos á sus hijos don Juan, don Elias, don Ramon, doña Celestina, y doña Teresa Hévia y Na-

ves, doña Maximina y doña Camila, doña Vicenta, doña María de la Concepción Hévia y Vivansan, todos los cuales han cedido á D. Manuel Antuña cuantos derechos pudieran asistirles respecto á la demasia «Imperial» y otras minas que además estaban interesados en la herencia del don Bernardo Hévia, como hijos de la segunda muger de este doña Teresa Vivansan, habidos en el primer matrimonio de esta con don Clemente Lamuño, doña Adelaida Lamuño, don José María, difunto, representante por su única hija, doña Justa Lamuño, casada con don Daniel de la Cerra, y doña Manuela, también difunta, representada por sus hijas doña Nicolasa Gutiérrez y sus hermanas doña Florentina María Gutiérrez, casada con don Ricardo García Rendueles; que á estos hijos políticos del don Bernardo Hévia se les adjudicó en la partición de la herencia del mismo una porción de la demasia á la mina «Imperial» por la parte que les correspondía como herederos de doña Teresa Vivansan en las ganancias adquiridas durante la unión de esta y su marido;

Que doña Adelaida Lamuño también cedió sus derechos á dicha demasia, pero no los demás hijos políticos, así es, que hoy figuran como dueños de aquella pertenencia minera don Manuel Antuña Riera, por sí y como cesionario de los herederos de don Bernardo Hévia y de doña Adelaida Lamuño, don Daniel de la Cerra, como marido de doña Justa Lamuño, doña Nicanora Gutiérrez Lamuño y don Ricardo García Rendueles, como marido de doña Florentina María Gutiérrez Lamuño, y que intentado el acto de conciliación, no pudo obtenerse avenencia y después de aducir en derecho diferentes consideraciones, haciendo uso de la acción personal conducente, concluyó suplicando:

Se condenase en definitiva á don Manuel Antuña Riera, por sí y como cesionario de los herederos de don Bernardo Hévia á que elevase á escritura pública el contrato privado de cuatro de Enero de milochocientos sesenta y siete; se declarase en consecuencia que la demasia á la mina «Imperial» correspondía hoy en propiedad á la sociedad metalúrgica y carbonera Belga como sucesora de la sociedad carbonera de Turon, Lada y Santa Bárbara, se declarasen nulas, de ningún valor y efecto las adjudicaciones hechas en la testamentaria de don Bernardo Hévia, por lo que á esta mina toca á don Daniel de la Cerra, como marido de doña Justa Lamuño, doña Nicanora Gutiérrez Lamuño y don Ricardo García Rendueles, como marido de doña Florentina María Gutiérrez Lamuño, se declarasen asimismo nulas las adjudicaciones que de la misma mina se habían hecho á los hijos é hijos políticos del Hévia y las transmisiones de estos á favor de Antuña y se condenase á los demandados al pago de las costas, y por un otrosí pidió se

anotase preventivamente esta demanda en el Registro de la Propiedad.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al don Manuel Antuña, don Daniel de la Cerra, doña Nicanora Gutiérrez y don Ricardo García Rendueles, y estimada la anotación solicitada, el Procurador don Cayetano Alonso á nombre del don Manuel Antuña, evacuó dicho traslado manifestando que no era sólo don Manuel Antuña Riera, consocio de don Bernardo Hévia en la demasia á que se refiere la demanda, sino también don Alejandro Fernandez Nespral:

Prueba de lo mismo es, que por escritura que autorizó el mismo don Bernardo al quince de Octubre de milochocientos sesenta y siete reconoció la propiedad por terceras partes al don Manuel Antuña Riera y al don Alejandro Fernandez Nespral de la segunda ampliación á la mina «Imperial» que con el nombre de «Veterana» tenia registrada y cedió don Carlos Thibolet á cambio de la indicada demasia:

Que el don Carlos, lo propio que más tarde don Carlos José Bertrand, no se ocuparon del asunto, y tanto es así, que aún hoy viene pagando la contribución por la demasia y la pagó siempre don Manuel Antuña: de aquí que:

1.º Al fallecimiento de don Bernardo Hévia, sus herederos contemplasen la demasia como parte integrante de su herencia, y

2.º Que partiendo de este mismo supuesto, y en virtud de la adjudicación que se les hiciera, enagenaran al don Manuel sus respectivas porciones, don Juan, don Elias, don Ramon, doña Celestina y doña Teresa Hévia y Naves, doña Maximina, doña Camila, doña Vicenta y doña María de la Concepción Hévia y Vivansan, por escritura de doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, veintisiete de Febrero, cuatro de Abril y tres de Agosto de milochocientos setenta y seis y once de Abril del propio año que acompaña.

De la escritura de veintisiete de Febrero aparece también enagénando doña Adelaida Lamuño y Vivansan, y también acompaña otra otorgada la primera por doña Nicanora y doña Florentina María Gutiérrez, y la segunda por doña Cándida Gutiérrez de cuatro de Agosto y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, y que don Alejandro Fernandez Nespral, esposo de la vendedora doña María de la Concepción Hévia, por otra escritura de veinticuatro de Febrero de milochocientos setenta y seis, vendió al don Manuel la tercera parte del segundo aumento á la mina «Imperial» en veintimilquinientos dos reales diez y siete céntimos, cuya escritura asimismo acompaña, deduciendo las siguientes consideraciones legales.

Que el demandante por la acción personal que ejercita, pretendía conseguir el dominio y privar de

la propiedad al que la tenía asegurada no sólo por la posesión, sino también por escritura pública, inscrita definitivamente en el Registro;

Que por la obligación en simple no se transfirió dominio á Thibolet, pues lejos de esto, don Bernardo Hévia y sus consocios don Manuel Antuña y don Alejandro Fernandez continuaron constantemente ejerciendo actos de dominio sin contradicción y tienen á su favor, cuando ménos, la prescripción legal, figurando como de ellos la demasia en la sección de Fomento, en la estadística y en el Registro de la Propiedad que en la demanda se pide en primer término se declare la demasia á la mina «Imperial» de la propiedad de la sociedad metalúrgica y carbonera Belga, como sucesora de la carbonera de Turon, Lada y Santa Bárbara, cuando según jurisprudencia del Tribunal Supremo, establecido por sentencia de veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, siempre que las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligación, lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad, y como consecuencia, la de los derechos á que dió origen; y que además de ser citados y emplazados doña Teresa Vivansan ó sean sus sucesores, hay que añadir á estos, todos los del don Bernardo Hévia, terminando á que se citase y emplazase de evicción y saneamiento á los mencionados herederos de doña Teresa Vivansan y don Bernardo Hévia y en su día absolver de la demanda á su representante con perpétuo silencio y costas al actor; y por otrosí manifestó que de prosperar la presente demanda quedaría responsable don Alejandro Fernandez del importe de la tercera parte del segundo aumento, que obtuvo por permuta con la demasia, y enagénó á don Manuel Antuña, por lo que también solicitó se citase y emplazase al don Alejandro.

(Concluirá).

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 802.

Piloña.

En poder de D. Manuel Somohano, vecino de Beloncio se halla depositada una vaca de las siguientes:

Señas:

Color, pardo, lomo rojo, asta blanca y levantada, edad comó de 9 á 10 años. No da leche.

Infiesto 10 de Agosto de 1880.— El Alcalde, Leoncio Gutiérrez.

Imp. de Amalio Pumares.